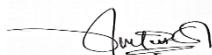


**Constancia Secretarial:** mayo 7 de 2024. En la fecha ingresó al correo electrónico del Juzgado el presente proceso reivindicatorio, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito, el cual fue devuelto a este Despacho por competencia, de conformidad con lo indicado en providencia del 16 de abril de 2024. Igualmente, se informa que al presente trámite le fue asignado, por la Oficina de Servicios Administrativos, el radicado 17380-40-89-005-2024-00209-00. Sírvase proveer.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 340  
Proceso: Verbal Reivindicatorio  
Demandantes: LUIS DOMINGO MOSQUERA  
CLAUDIA PATRICIA BETANCUR AGUIRRE  
Demandado: DIEGO LEON ACEVEDO ACEVEDO  
Radicado: 2024-00209-00

Estese a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, quien en providencia del 16 de abril de 2024, dispuso devolver las presentes diligencias a esta dependencia al declarar la falta de competencia por el factor cuantía. En consecuencia,

Decide el despacho sobre admisión de demanda REIVINDICATORIA, promovida por LUIS DOMINGO MOSQUERA y CLAUDIA PATRICIA BETANCUR AGUIRRE, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO LEON ACEVEDO ACEVEDO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 368 del Código General del Proceso, se admite la presente demanda verbal Reivindicatori, de la cual se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días como lo establece el artículo 91 y 369 del Código General del Proceso.

Se le imprimirá a la presente demanda el trámite conforme lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiera a la parte demandante, para que previo a decretar la medida cautelar peticionada, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el libelo introductorio, conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ESTESE** a lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, de conformidad con lo indicado en providencia del 16 de abril de 2024.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda Verbal Reivindicatoria instaurada por **LUIS DOMINGO MOSQUERA** y **CLAUDIA PATRICIA BETANCUR AGUIRRE**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO LEON ACEVEDO ACEVEDO**.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en todo caso, respetando las formalidades propias de cada mecanismo de notificación.

**CUARTO: PREVIO** a decretar la medida cautelar peticionada, ordenar a la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **JUAN FELIPE RAMIREZ GARCIA** portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 318.987, para que represente los intereses de la parte activa de la litis conforme el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ÓSCAR KEVIN REVELO ESTRADA**  
JUEZ

